

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Alimentos
Demandante	María Alejandra García Peralta
Demandado	Martha Liliana Peralta Villegas
Radicado	No. 050013110010 – 2020 – 00300 – 00
Providencia	INTERLOCUTORIO No. 16 de 2021
Decisión	Rechaza demanda por no subsanar en debida forma

Mediante proveído notificado en estados del 03 de diciembre de 2020 se inadmitió la demanda y se concedió a los interesados el termino de cinco (5) días para que la subsanaran, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. Los mencionados requisitos se sintetizan en aportar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para este tipo de asuntos, adecuar las pretensiones y la solicitud de testimonios.

La parte demandante indica que como se solicitó la medida de embargo del salario de la demandada no es necesario aportar el requisito de procedibilidad, pues en este caso se puede acudir directamente a la jurisdicción; apreciación a todas luces errada toda vez que dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria la referida medida es improcedente. El artículo 598 del Código General del Proceso trata las medidas cautelares en los procesos de familia, así: “6. *En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.*”; siendo que el referido literal reza: “c) *Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.*”. Las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia no se aplican a este asunto pues la demandante es actualmente mayor de edad.

La Corte Suprema de Justicia ilustra sobre este punto así: “A la luz del artículo 417 del Código Civil , mientras «se ventila la obligación de prestar alimentos,

podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible», lo que se refuerza con el numeral 1º del canon 397 del Estatuto General del Proceso, conforme al cual, desde « la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado».

De modo que, en la fase declarativa, el «alimentario» está habilitado desde el principio para reclamar mesadas a fin de garantizar su manutención durante el desarrollo de la pugna en que se dilucidará si es viable o no imponerla en forma definitiva, en cuyo evento afirmativo se establecerá su cuantía, periodicidad, duración, forma de pago, etc.

Y si, esa asignación transitoria no es cubierta puntual y completamente por el obligado, el acreedor puede impulsar el coactivo conexo de acuerdo con el numeral 2º del mencionado canon 397, en tanto el «cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores»; escenario en el que, ahora sí, son admisibles las «cautelas» propias del coercitivo, como el embargo y secuestro (art. 599 C.G.P.).

Esta aserción se complementa con el artículo 422 del mismo compendio, acorde al cual, «[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial ... » (Negrillas fuera de texto).

Luego, tratándose de regulación de «alimentos a favor de mayor de edad», como aquí acontece, **ninguna disposición autoriza el « embargo autónomo» del peculio del «alimentante», sino, simplemente, la «fijación provisional de la cuota»**; por tanto, si ésta no se decreta mucho menos puede consentirse aquél, o sea el «embargo», en tanto los dineros que por ese canal se llegaren a retener no estarían destinados a cubrir algún monto determinado.

Quiere decir ello que en este contorno resulta inatendible que el «embargo» preexista a la «tasación» temporal de los «alimentos», pues necesariamente debe ser al revés, entre muchas otras razones, porque ante la ausencia de

«cuota» no habrían elementos de juicio para calcular la deducción proporcional de la nómina del «demandado», **ni cumpliría el «embargo» su función «garantizadora» en el sentido de que no hay aún una «mesada señalada» momentáneamente de la que pueda precaverse o prevenirse el incumplimiento por parte del «convocado».** (Negrillas Nuestras) (STC1564-2020 Radicación nº 11001-22-10-000-2019-00738-01).

En ese orden de ideas, no se entiende subsanada la demanda ya que se debió cumplir con el requisito exigido por el Despacho con el fin de las partes tuvieran la posibilidad de dirimir sus controversias mediante los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, pues estos buscan fines constitucionalmente legítimos como “(i) *garantizar el acceso a la justicia*; (ii) *promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas*; (iii) *estimular la convivencia pacífica*; (iv) *facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas y, finalmente,* (v) *descongestionar los despachos judiciales(...)*” (Corte Constitucional C-1195 de 2001).

En razón de lo anterior y en vista de que no se subsanaron adecuadamente los requisitos exigidos, el **JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los documentos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en www.ramajudicial.gov.co

La secretaria